



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALEJANDRO SIERRA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2016-00216-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por Rubiela Del Socorro Álvarez Sánchez, Jorge Eliecer Sierra Ballesteros, Silvana Sierra Álvarez y Alejandro Sierra Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El presente asunto versa sobre el cobro de un título ejecutivo judicial a la entidad demandada, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Rubiela Del Socorro Álvarez Sánchez, Jorge Eliecer Sierra Ballesteros, Silvana Sierra Álvarez y Alejandro Sierra Álvarez, a través de apoderado judicial, interponen demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que por medio del trámite correspondiente, se acceda a las siguientes pretensiones:

“Solicito que se libere mandamiento ejecutivo en favor de señores RUBIELA DEL SOCORRO ALVAREZ SANCHEZ, JORGE ELIECER SIERRA BALLESTEROS, SILVANA SIERRA ALVAREZ y ALEJANDRO SIERRA ALVEREZ, por concepto de Ciento Once Millones Setecientos sesenta y cuatro mil ciento tres pesos (\$111.764.103) de acuerdo a lo siguiente:

a.) Por perjuicios morales a:		
Rubiela del Socorro Álvarez Sánchez	30 S.M.L.M.V	\$ 20.683.620,00
Jorge Enrique Sierra Ballesteros	30 S.M.L.M.V	\$ 20.683.620,00
Silvana Sierra Álvarez	30 S.M.L.M.V	\$ 20.683.620,00
Alejandro Sierra Álvarez	15 S.M.L.M.V	\$ 10.341.810.00

<i>Total de perjuicios morales</i>	\$ 72.392.670,00
<i>b.) Por lucro cesante a: Silvana Sierra Álvarez</i>	\$ 39.371.433,00
<i>Total lucro cesante</i>	\$39.371.433,00
<i>c.) Más los intereses moratorios causados desde el día de ejecutoria de la sentencia de calenda 23 de abril de 2015, hasta el día de la Resolución y pago.</i>	
<i>d) Adicionalmente las costas de este proceso según el art. 361 del C.G.P.”</i>	

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la jurisdicción dentro de la que fue expedida la providencia señalada como título ejecutivo, se encuentra que este despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

2.2. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

REFERENCIA: Ejecutivo
ACTOR: ALEJANDRO SIERRA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2016-00216-00

3

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Sobre el particular, estima el despacho que en la normatividad contenciosa administrativa vigente no se estableció propiamente el procedimiento a seguir en los ejecutivos cuando quiera que los títulos ejecutivos se deriven de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, por lo cual debe atenderse la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A. al Código de Procedimiento Civil *en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Sobre esta materia se pronunció recientemente el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de 20 de octubre de 2015, expediente Rad. No. 47-001-2333-007-2013-00155-01, demandante: Juan Pastor Esmeral contra el Municipio de Ciénaga, M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras, en la cual señaló lo siguiente:

“No obstante, el CPACA no establece un procedimiento para el proceso ejecutivo fundado en los títulos descritos y solamente dispone observar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía cuando se trate de la ejecución de títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas; pero nada dijo acerca del trámite a seguir cuando se pretendiera la ejecución de los demás títulos, esto es, sentencias judiciales y decisiones proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos que ordenen el pago de sumas de dinero, o de actos administrativos.

Los títulos no derivados de la actividad contractual podrán ser objeto de ejecución por el mismo trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía previsto en el C. de P. C., por varias razones; entre ellas, que el CPACA no regula la materia mencionada, por lo cual procede aplicar el artículo 306 ibídem del siguiente tenor literal:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Luego, correspondería aplicar al proceso ejecutivo seguido por la jurisdicción contencioso administrativa las normas del proceso ejecutivo del C. de P. C., y nada mejor que las correspondientes al ejecutivo singular, dada la naturaleza de los créditos susceptibles de ser recaudados en el mismo.”

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado¹ mediante providencia del 25 de junio de 2014.

¹ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) ; Número

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.3. Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

*"ART. 430. **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"ART. 422. **TÍTULOS EJECUTIVOS**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "*

interno: 49.299: **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**

REFERENCIA: Ejecutivo
ACTOR: ALEJANDRO SIERRA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2016-00216-00

5

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

- **Del título ejecutivo Judicial.**

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado², para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.

títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).

“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, en particular el de carácter judicial, consagró:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que las sentencias debidamente ejecutoriadas de la jurisdicción contencioso, constituyen título ejecutivo en forma autónoma, es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan dicha providencia para verificar que la información de la que dispone a estas alturas el operador judicial, es suficiente a efectos de librar el mandamiento ejecutivo.

2.4. Caso concreto

REFERENCIA: Ejecutivo
ACTOR: ALEJANDRO SIERRA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2016-00216-00

7

Descendiendo al caso concreto, se observa que se han aportado los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la providencia de fecha 26 de marzo de 2015 , que ordenó revocar la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta (folios 7 - 33).
2. Constancia de ejecutoria (folio 34).
3. Reclamación de pago presentada a la entidad demandada (folios 35 – 38).
4. Respuesta de la entidad demandada (folio 39).

Verificado lo anterior, así como las órdenes del título que se pretende ejecutar, encuentra el Despacho debidamente cumplidos todos los requisitos para librar mandamiento de pago. No obstante lo cual, atendiendo la falta de la totalidad de los poderes otorgados por las partes al apoderado judicial, será menester proceder a su inadmisión tal y como se expresa a continuación.

Como se verifica de la parte resolutive de la sentencia ejecutada y la demanda ejecutiva propiamente, se advierte que el apoderado acude aparentemente en representación de los Señores Rubiela Del Socorro Álvarez Sánchez, Jorge Eliecer Sierra Ballesteros, Silvana Sierra Álvarez y Alejandro Sierra Álvarez, pero sólo se adjuntan al libelo demandatorio el poder otorgado por Silvana Sierra Álvarez y Alejandro Sierra Álvarez (folio 40 y ss), por lo que se echan en faltan los poderes debidamente otorgados por Rubiela Del Socorro Álvarez Sánchez y Jorge Eliecer Sierra Ballesteros.

Dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago, pues en strictu sensu el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, en tratándose del trámite particular del proceso ejecutivo, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal, o cuando no se acompañe la demanda de los anexos respectivos.

Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el

proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005³, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina⁴ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.⁵, numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.’⁶

Por su parte el actual artículo 90 del C.G.P. establece:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁵ Actual artículo 90 C.G.P.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

REFERENCIA: Ejecutivo
ACTOR: ALEJANDRO SIERRA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2016-00216-00

9

aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero.

La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo.

Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio. (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo obedecen a la falta de los respectivos anexos, al tenor de la autonomía de la sentencia de la jurisdicción contenciosa como título ejecutivo, este Despacho

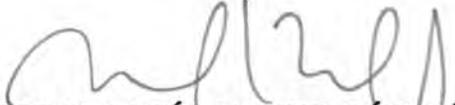
inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada por el señor ALEJANDRO SIERRA ALVAREZ Y OTROS en contra de la de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Conceder** un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 61 del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario